

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA PUERTA DE SEGURA (JAÉN)

2023/6368 *Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana y prevención de actos incívicos.*

Edicto

Doña Virtudes Puertas Soria, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de La Puerta de Segura (Jaén).

Hace saber:

Que, por el Pleno de esta corporación en sesión ordinaria celebrada el día 08 de noviembre de 2023, aprobó definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Ciudadana y Prevención de Actos Incívicos en el municipio de La Puerta de Segura, la cual fue sometida a información pública, durante treinta días hábiles, mediante anuncio inserto en BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 60 de fecha 29 de marzo de 2023 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, presentándose durante dicho plazo un escrito de alegaciones, suscrito por la Plataforma Estatal del Karavaning (PEKA), la cual ha sido admitida en el referido acuerdo plenario, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público el texto íntegro de las ordenanza municipal aprobada.

Ordenanza municipal reguladora de Convivencia Ciudadana y prevención de actos incívicos en el municipio de la Puerta de Segura.

Exposición de Motivos.

El municipio constituye de forma natural el espacio por excelencia en donde la persona desarrolla y ejerce sus derechos y libertades individuales en interrelación con el resto de los ciudadanos y utiliza y se sirve de los servicios públicos, y es al municipio a quien corresponde exigir tal conducta de los ciudadanos, pues por desgracia existen actitudes antisociales e irresponsables que perturban la pacífica convivencia, cuando no provocan también un deterioro y afeamiento del mobiliario urbano, zonas verdes, fachadas de edificios públicos y privados e instalaciones de titularidad municipal, cuya reposición obliga a distraer recursos que habrían de tener otras finalidades de interés general.

La presente Ordenanza trata de dar respuesta, a las continuas quejas de vecinos ante actitudes antisociales e irresponsables que deterioran la pacífica convivencia en el municipio de La Puerta de Segura, así como aquellas otras que atentan contra el mobiliario urbano y las instalaciones de los servicios destinados al uso público, y, en general, todos los edificios,

instalaciones y elementos que constituyen el paisaje urbano independientemente de su titularidad pública o privada.

Y es al Municipio a quien corresponde exigir tal conducta de los ciudadanos, pues por desgracia existen actitudes antisociales e irresponsables provenientes de individuos aislados o grupos minoritarios que perturban la pacífica convivencia, cuando no provocan también un deterioro y afeamiento del mobiliario urbano, zonas verdes, fachadas de edificios públicos y privados e instalaciones de titularidad municipal, cuya reposición obliga a detraer recursos que habrían de tener otras finalidades de interés general. Aunque esta tendencia afecta cada vez más a la sociedad y exigiría una solución global, la Administración Local por su proximidad al ciudadano soporta de manera más inmediata y contundente alguna de sus adversas consecuencias, por lo que no puede inhibirse y ha de prevenir o, en último caso, reprimir estas conductas incívicas con los medios que le proporciona el ordenamiento jurídico en el marco de sus propias competencias.

La presente Ordenanza trata de dar respuesta, pues, a las cuestiones planteadas, y en consecuencia, describe las conductas antisociales que deterioran la pacífica convivencia así como aquellas otras que atentan contra el mobiliario urbano y las instalaciones de los servicios destinados al uso público, y, en general, todos los edificios, instalaciones y elementos que constituyen el paisaje urbano independientemente de su titularidad pública o privada, y tipifica las infracciones y sanciones correspondientes, en uso de las potestades que atribuyen los artículos 25, 49 y 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, art. 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, art. 344 del Código Civil y art. 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y demás legislación autonómica y / o sectorial de aplicación, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de los lugares públicos y de ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de los espacios públicos, sin perjuicio de la normativa sectorial específica y de las competencias de las distintas Administraciones en el ejercicio de sus facultades, de las potestades de Jueces y Tribunales de Justicia y de las acciones que en defensa de sus derechos y facultades ejerciten los titulares de los derechos y/o bienes afectados.

El objetivo principal, pues, de la Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en nuestro municipio. Se trata pues, de unas normas que tienen la finalidad de conocer para prevenir, y en caso de que no se pueda cumplir esa función preventiva a apriorista, pasar a una acción de responsabilidad social individualizada y graduada en función del acto cometido, buscando la prevención a posteriori.

La Ordenanza, en consecuencia, a lo expuesto, pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia en el espacio público municipal o alterarla. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad individual; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asuman en el espacio público municipal determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como preservar el espacio público en condiciones adecuadas para su uso natural y para general disfrute. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos,

no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que necesiten intervenciones específicas de carácter prestacional. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza.

Título I.

Disposiciones Generales

Capítulo Primero.

Finalidad, objeto, marco normativo y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Finalidad.

La Ordenanza tiene como finalidad preservar el espacio público del municipio de La Puerta de Segura como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, así como a la integridad de los elementos urbanos con independencia de su titularidad pública o privada.

Artículo 2. Objeto.

A los efectos expresados en el artículo anterior, la Ordenanza tiene por objeto regular una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, y sancionar, en consecuencia, aquellas conductas perturbadoras de la pacífica convivencia, y a salvaguardar y respetar el patrimonio urbano y sus elementos componentes, y sancionar su agresión y / o uso ilícito, y a tal fin identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención y cautelares.

Artículo 3. Marco normativo.

El fundamento legal de la Ordenanza está constituido por el artículo 137 de la Constitución, los artículos 3.1 y 4 de la Carta Europea de la Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985 y ratificada por España el 24 de febrero de 1989, y Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por la normativa autonómica y/o sectorial de aplicación.

Artículo 4. Ámbito de aplicación objetivo.

1. La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de La Puerta de Segura.

2. La Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, tales como calles, vías de circulación, aceras, plazas, paseos, avenidas, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes, cementerios, mercados, complejos deportivos, puentes, aparcamientos, fuentes, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos, tales como esculturas, farolas, bancos, marquesinas, elementos decorativos, cámaras de vigilancia de

tráfico, señales de tráfico y de señalización urbana o interurbana, soportes publicitarios, arbolado, plantas, maceteros, contenedores, papeleras, vallas, tuberías, etc., así como todos aquellos afectos a los servicios públicos de titularidad municipal, vehículos incluidos.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, tales como vehículos de transporte, paradas de autobuses; vallas, contenedores, y demás elementos de naturaleza similar.

4. La Ordenanza se aplicará también a los espacios abiertos, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada, tales como fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos o arquitectónicos, portales, escaparates, patios, solares, jardines y arbolado, farolas, elementos ornamentales y bienes de semejante naturaleza en cuanto que forman parte del paisaje y patrimonio urbanos, y cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo, o a su integridad, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo, así como para la seguridad de las personas y/o bienes en el espacio público.

Artículo 5. **Ámbito de aplicación subjetivo.**

La Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el municipio de La Puerta de Segura y demás zonas habitadas sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

Artículo 6. **Ámbito de aplicación normativo.**

Las normas contenidas en la presente Ordenanza se aplicarán con carácter preferente con respecto a las contenidas en otras Ordenanzas, aunque regulen las mismas materias y aprobadas con anterioridad por el Ayuntamiento, las cuales normas quedarán derogadas de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria de esta Ordenanza, y aplicándose aquellas en lo demás.

Capítulo Segundo.

Principios Generales De Convivencia Ciudadana Y Civismo: Derechos y Deberes

Artículo 7. **Principio de libertad individual.**

Todas las personas a las que se refiere el artículo 5.1 tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Título II.

Organización y Autorización de Actos Públicos.

Artículo 8. **Organización y autorización de actos públicos organizados por personas o entidades distintas al Ayuntamiento de La Puerta de Segura.**

1. La utilización de los espacios públicos para la celebración de cualquier acto público de índole festiva, cultural, musical, mímica, deportiva, lúdica, política, religiosa o de cualquiera otra naturaleza, organizado por personas privadas o públicas distintas del Ayuntamiento de La Puerta de Segura estará sujeta a lo dispuesto en el Decreto 195/2007, de 26 de junio de la Consejería de la Gobernación por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

2. Además de lo dispuesto en el referido Decreto, los organizadores deberán cumplir las condiciones específicas que, en su caso, establezca el Ayuntamiento, incluida la exigencia de prestación de fianza en la cuantía suficiente que considere el Ayuntamiento para responder de los posibles daños causados al mobiliario y, en general a las infraestructuras municipales, así como en garantía del cumplimiento de las condiciones que, en su caso, acuerde el Ayuntamiento para la celebración del acto. Esta fianza se exigirá, en su caso, con independencia del seguro obligatorio exigido en el Decreto 195/2007.

3. Los organizadores de actos públicos a que se refiere este artículo, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza, o a sufragar los gastos correspondientes por ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, a los que se aplicará, en su caso el importe de la fianza exigida en el número anterior.

Artículo 9. Organización y autorización de actos públicos organizados por el ayuntamiento de La Puerta de Segura.

1. Cuando sea el propio Ayuntamiento de La Puerta de Segura el que utilice los espacios públicos para la organización de cualesquiera de los actos a que se refiere el número 1 del artículo anterior, adoptará las medidas necesarias que garanticen la seguridad de las personas y los bienes, tanto participantes como de terceros.

2. Cuando en los actos a que se refiere este artículo intervengan personas ajenas al Ayuntamiento ni vinculadas al mismo de forma contractual, y autorizadas por éste a participar, deberán observar las medidas, normas, instrucciones, o directrices que el órgano competente del Ayuntamiento establezca, pudiendo exigir, asimismo fianza o aval, y / o que suscriban una póliza de seguros en garantía de los daños que pudieran ocasionar. En caso de incumplimiento de las mismas serán invitados a abandonar el acto de forma inmediata, por parte de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de la imposición de sanción y de incautación del aval, en su caso.

Título III.

Normas de conducta en el Espacio Público.

Capítulo Primero.

Protección del Medio Ambiente.

Artículo 10. Finalidad y fundamento.

La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta en el derecho a la vida e integridad física, a gozar de un medio ambiente adecuado, a garantizar la salud, salubridad y sanidad

de las personas a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza.

Sección Primera.
Contaminación por Residuos.

Artículo 11. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a) Residuo: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse.

En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

b) Residuos urbanos de naturaleza doméstica: Los de naturaleza sólida generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, que no sean animales domésticos muertos, vehículos abandonados, muebles o enseres, ni procedentes de las obras menores de construcción y reparación domiciliaria, ni tengan la cualidad de peligrosos.

c) Residuos urbanos: Además de los incluidos en la letra anterior, los residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas; animales domésticos muertos, muebles, enseres y vehículos abandonados; y los residuos procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

d) Residuos peligrosos: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada por la normativa aplicable, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, así como los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

Artículo 12. Normas de conducta y tipificación de infracciones.

1. Queda prohibido abandonar, arrojar o depositar residuos a las vías, espacios o mobiliario urbano a los que se refiere la Ordenanza, bien desde la propia vía o espacio público, bien desde los edificios, bien desde los vehículos.

2.1 Los residuos urbanos de naturaleza doméstica serán depositados en los siguientes contenedores:

- a) Las botellas, botellines y demás recipientes de cristal o vidrio serán depositados en sus contenedores específicos, que son los de color verde.
- b) Los papeles, cartones y similares serán depositados en sus contenedores específicos, que son los de color azul.
- c) Los recipientes de tetrabrik, plástico, latas y similares serán depositados en sus contenedores específicos, que son los de color amarillo.
- d) Las pilas serán depositadas en sus recipientes específicos habilitados por el Ayuntamiento.

e) El resto de los residuos urbanos de naturaleza doméstica serán depositados en sus contenedores específicos, que son los de color gris o verde. Estos residuos serán depositados en sus contenedores grises a través de bolsas apropiadas a esta finalidad y cerradas, quedando prohibido su depósito a granel.

f) El Ayuntamiento, mediante Resolución de la Alcaldía o de la Concejalía Delegada, en su caso, podrá establecer otros contenedores específicos para recoger los residuos urbanos de naturaleza doméstica de forma selectiva.

g) El Ayuntamiento, mediante Resolución de la Alcaldía o de la Concejalía Delegada, en su caso, podrá imponer contenedores y / u horarios específicos para el depósito y retirada de los residuos urbanos de determinados comercios y / u oficinas en los que concurran circunstancias especiales, bien por el volumen y / o clase de los residuos o por la ubicación y densidad de estos establecimientos, como polígonos industriales o de servicios, zonas comerciales, etc., o por las circunstancias especiales en su transporte, recogida, valorización o eliminación. Estos sistemas podrán ser comunes e indiscriminados para estos establecimientos o individuales para cada uno o varios de ellos.

2.2. A los residuos urbanos que no tengan la consideración de domésticos les será de aplicación lo siguiente:

a) Los residuos procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria serán depositados y recogidos en la forma que determine la normativa superior al respecto, estando expresamente prohibido depositarlos en cualquiera de los contenedores antes mencionados, ni en la vía pública, suelo privado, etc.

b) Los animales domésticos muertos deberán ser retirado por empresa competente a costa del propietario del animal.

c) Los muebles y / o enseres de los que sus poseedores quieran desprenderse deberán apuntarse en el Ayuntamiento con anterioridad a la fecha determinada por el Ayuntamiento para su recogida y traslado al punto limpio.

d) La retirada de los vehículos abandonados se efectuará por el Ayuntamiento., con cargo al propietario del mismo si lo hubiere.

3. Los residuos peligrosos se regirán por su legislación específica, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza.

4. En consecuencia, queda prohibido:

a) El abandono de vehículos conforme lo expuesto en la Ley 7/2007 de la gestión integrada de la calidad ambiental y Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular en los lugares definidos en el artículo 4 de la Ordenanza.

b) El depósito de animales muertos en los lugares definidos en el artículo 4 de la Ordenanza.

c) El incumplimiento del depósito de cada tipo de residuo en su contenedor específico, conforme dispone el apartado 2.1 de este artículo. En especial queda prohibido el depósito de los residuos urbanos de naturaleza doméstica, bien en bolsas, bien a granel, en el suelo de las vías o espacios a que se refiere el artículo 4 de la Ordenanza, y en las papeleras. Los residuos urbanos en ningún caso serán depositados en el suelo a los pies o adyacentes a sus contenedores, ni aún en el supuesto de que el contenedor se encuentre completo o lejano. Se exceptúa de la prohibición contenida en el párrafo segundo de esta letra el depósito en las papeleras de botellas, latas, papeles, etc., siempre que se traten de elementos individuales y aislados.

d) El incumplimiento de los horarios que se establezcan en letra g) del apartado 2.1 de este artículo, así como el incumplimiento de la utilización obligatoria de los contenedores

específicos en los supuestos prevenidos anteriormente.

e) Transportar, alterar, modificar o correr la ubicación de los contenedores.

f) El vertido a menos de 500 metros de núcleos urbanos de estiércoles, purines o cualquier otro tipo de residuo, que por su naturaleza puedan causar malos olores o molestias o poner en peligro la sanidad, salubridad y / o seguridad de las personas.

g) La realización de fuegos o quema de pastos, rastrojos o de cualquier otro tipo de residuo, líquido o sólido, que puedan provocar molestias a los vecinos, sin la previa autorización municipal, aún en terrenos de propiedad privada.

Artículo 13. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

1. Serán calificadas como muy graves, y sancionadas con multa de 1.500 a 3.000 euros la reiteración de faltas graves.

2. Serán calificadas como graves, y sancionadas con multa de 500 a 1.500 euros:

a) Las conductas tipificadas en el apartado 1 del artículo anterior cuando los residuos abandonados, arrojados o depositados puedan poner en peligro la sanidad, salubridad y/o seguridad de las personas, como en el caso de frutas o sus cáscaras o pieles u otras sustancias resbaladizas o insalubres; desperdicios o sustancias putrefactas o malolientes; o residuos punzantes, cortantes o de otra manera hirientes como jeringuillas, clavos o pinchos.

b) Las conductas tipificadas en el apartado 1 del artículo anterior cuando los residuos sean arrojados desde las ventanas, terrazas, tendederos, terrados o tejados de los edificios.

c) El depósito de animales muertos en los lugares definidos en el artículo 4 de la Ordenanza.

d) La reincidencia y la reiteración en la comisión de faltas leves.

e) El abandono de vehículos en los lugares definidos en el artículo 4 de esta Ordenanza.

f) El abandono de muebles o enseres de gran envergadura en los lugares definidos en el artículo 4 de la Ordenanza.

g) El depósito en los lugares definidos en el artículo 4 de la Ordenanza de residuos procedentes de zonas verdes y los procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

h) El vertido a menos de 500 metros de núcleos urbanos de estiércoles, purines o cualquier otro tipo de residuo, que por su naturaleza puedan causar malos olores o molestias o poner en peligro la sanidad, salubridad y/o seguridad de las personas.

i) La reincidencia y la reiteración en la comisión de faltas leves.

3. Serán calificadas como leves, y sancionadas con multa de 50 a 500 euros:

a) El depósito de los residuos urbanos de naturaleza doméstica depositados en contenedores distintos de los específicos para cada uno de los establecidos en el referido artículo.

b) El depósito de los residuos urbanos de naturaleza doméstica en el suelo de las vías y espacios a que se refiere el artículo 4 de la Ordenanza, aunque sea a los pies de los contenedores y so pretexto de que el contenedor está completo o lejano.

c) El depósito de los residuos urbanos de naturaleza doméstica en su contenedor gris, pero a granel o en cualquier otro recipiente que no sea el de bolsas de plástico cerradas de tal forma que evite la salida de los residuos de la bolsa.

d) El depósito de los residuos urbanos de naturaleza doméstica en su contenedor gris, pero fuera de los horarios.

e) Transportar, alterar, modificar o correr la ubicación de los contenedores del punto en que los fije el Ayuntamiento.

- f) El depósito de residuos urbanos domésticos en las papeleras, en vez de en sus correspondientes contenedores, salvo que se traten de elementos aislados o individuales.
- g) El arrojar a los espacios definidos en el artículo 4 de la Ordenanza cualquier tipo de objeto con el ánimo de desprenderse del mismo, tal como papeles, chicles, colillas, cualquier tipo de envases, etc., así como escupir.
- h) La realización de fuegos o quema de pastos, rastrojos o de cualquier otro tipo de residuo, líquido o sólido, que puedan provocar molestias a los vecinos, sin la previa autorización municipal, aún en terrenos de propiedad privada.

Artículo 14. Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento instalará los contenedores necesarios en todo el término municipal para posibilitar a los vecinos la recogida domiciliaria y selectiva de residuos urbanos, recogándose por el sistema puerta a puerta donde sea inviable la colocación de los contenedores genéricos.

Así mismo instalará el número de papeleras y recipientes adecuados y suficientes, para que los ciudadanos no arrojen ningún residuo a las vías y espacios públicos, incluidos parques.

2. El Ayuntamiento realizará las campañas publicitarias y de todo tipo destinadas a incitar a los vecinos a mantener limpio el entorno urbano y a depositar cada tipo de residuo en su contenedor específico para fomentar la recogida selectiva de los residuos urbanos.

3. El Ayuntamiento divulgará con la antelación suficiente y a través de los medios adecuados, para que la información llegue a todos los vecinos los cambios, en su caso en el horario de recogida de residuos urbanos.

4. El Ayuntamiento fomentará y / o arbitrará información adecuada para que los vecinos puedan deshacerse de sus animales domésticos muertos, así como de muebles y enseres, y de escombros y demás residuos procedentes de las reparaciones domiciliarias, así como de los residuos de los jardines y zonas verdes privadas.

5. Cuando los agentes de la autoridad perciban que un ciudadano va a depositar los residuos de forma incorrecta con respecto a las normas establecidas en esta Sección, le apercibirán de tal circunstancia y le informarán adecuadamente; si no obstante el ciudadano hace caso omiso y realiza la conducta tipificada, procederán a formular la correspondiente denuncia.

Sección Segunda.

Grafitos, Pintadas y otras Expresiones Gráficas.

Artículo 15. Normas de conducta y tipificación de infracciones.

Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo 4 de la Ordenanza.

Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y en

el caso del número siguiente con autorización municipal.

Artículo 16. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, salvo lo dispuesto en el número siguiente, y serán sancionadas con multa de 50 a 500 euros.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, tendrán la consideración de infracción grave, y sancionada con multa de 500 a 1.500 euros cuando:

- a) Se realicen en las señales de tráfico o de identificación viaria, o de señalización o de información.
- b) Se realicen cualquier elemento del mobiliario urbano.
- c) Se atente especialmente contra el patrimonio urbano por realizarse sobre esculturas, incluidos sus pedestales o soportes y monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 17. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos 15 y 16, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, y de obrar en consecuencia no formularán denuncia; en otro caso cursarán la denuncia haciendo constar esta circunstancia.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona, personas o colectivo responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Sección Tercera.
Pancartas, Carteles y Folletos.

Artículo 18. Normas de conducta y tipificación de infracciones.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio, propaganda o cualquier otro tipo de mensaje o anuncio de carácter estático, deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa y previa del Ayuntamiento.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa y previa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y ventanas.

3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios a que se refiere el artículo 4 de la Ordenanza. Estando, en cualquier caso, sometido a la Ordenanza específica en vigor de reparto de publicidad.

6. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 19. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de 50 a 500 euros, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 500 a 1.500 euros las conductas descritas en el artículo anterior cuando:

- a) Se realicen sobre las señales de tráfico o de identificación viaria, o de señalización o de información.
- b) Se realicen cualquier elemento del mobiliario urbano.
- c) Se atente especialmente contra el patrimonio urbano por realizarse sobre esculturas, incluidos sus pedestales o soportes y monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 20. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, y de obrar en consecuencia no formularán denuncia; en otro caso cursarán la denuncia haciendo constar esta circunstancia.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Sección Cuarta.
Edificios Privados.

Artículo 21. Normas de conducta y tipificación de infracciones.

1. Queda prohibida la instalación de elementos o artefactos no comunes o habituales, en las fachadas o terrazas de los inmuebles que sean visibles desde la vía o espacio públicos, salvo autorización municipal.

2. Queda prohibida la instalación de tendederos en la vía o espacio públicos.

Artículo 22. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

Todas las conductas descritas en el artículo anterior serán consideradas como infracciones leves y serán sancionadas con multa de 50 a 500 euros.

Artículo 23. Intervenciones específicas.

1. Los agentes de la autoridad conminarán personalmente a los inquilinos, usuarios o propietarios de los pisos o edificaciones, y en su caso, al presidente de la comunidad de propietarios a que procedan a retirar los elementos a que se refiere el artículo anterior, concediéndoles a tal efecto el plazo que estimen oportuno atendiendo a las circunstancias.

2. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin que los interesados hayan obrado en consecuencia procederán los agentes de la autoridad a formular denuncia, y el Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Capítulo Segundo.

Uso impropio del espacio público finalidad y fundamento.

1. La regulación contenida en este Capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, en la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal, en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdica y tranquilamente de unos espacios públicos limpios y no degradados y conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.

2. La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 24. Normas de conducta y tipificación de infracciones.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

- a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, de tiendas de campaña o tinglados similares.
- b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados conforme a su naturaleza.
- c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.
- d) Lavar ropa en fuentes, duchas públicas o similares, tender ropa en la vía pública.
- e) Lavar los vehículos en las vías y / o espacios públicos.
- f) El vertido de las aguas de condensación de los equipos de aire acondicionado a la vía pública, ni directamente ni a través de la red de evacuación de pluviales de los inmuebles.
- g) En general verter agua y cualquier otro líquido a las vías y/o espacios públicos, excepto las procedentes de las lluvias a través de las correspondientes canalizaciones de las

edificaciones.

h) Prender fuego, hacer fogatas y barbacoas, así como cualquier otra actividad que produzcan humo, malos olores o molestias salvo en los supuestos de autorización municipal o zonas habilitadas.

3. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, consistentes en defecar, orinar y escupir, salvo en las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

4. La práctica de juegos y/o de ejercicios deportivos, bien sea aislada, masiva, organizada o espontánea, deberá hacerse de forma que no perturbe los legítimos derechos de los vecinos o los demás usuarios en las calles, paseos, plazas, vías públicas, y en general, en cualquier espacio público que esté destinado usual y preferentemente a la circulación rodada, a la peatonal, salvo que se trate de áreas destinadas a tal efecto por el Ayuntamiento, bien de forma permanente, bien de forma temporal.

5. Queda prohibida la realización de juegos, ejercicios, deportes o actividades de cualquier tipo que impliquen riesgo objetivo, por la rapidez de sus movimientos, por la violencia del ejercicio, por el lanzamiento de pelotas, balones o bolas, o cualquier otro objeto, la seguridad o tranquilidad de las personas, sobre todo de los colectivos más inermes a estas actividades como niños, ancianos y mujeres embarazadas.

En todo caso, queda prohibida la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior en la zona de juegos de los parques infantiles habilitadas específicamente para que los más pequeños disfruten. En estas zonas, además queda prohibida la estancia o permanencia de perros, así como la circulación con cualquier tipo de artefacto, tal como monopatines, bicicletas, patines o similares.

6. Queda prohibida la práctica de acrobacias, carreras juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines, cuando impliquen riesgo objetivo para la seguridad o tranquilidad de las personas.

7. Queda prohibida la utilización de escalinatas urbanas para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, farolas, árboles o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias.

8. Queda prohibido el estacionamiento masivo de vehículos en la vía pública para su venta o alquiler o con finalidades fundamentalmente publicitarias, siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público, salvo que haya sido obtenida autorización municipal.

9. Los titulares de los establecimientos comerciales, mercantiles o industriales no podrán almacenar, depositar o exponer en la vía o espacios públicos contiguos a sus locales mercancías ni productos, salvo autorización municipal expresa.

Asimismo, queda prohibido asentar en dichos espacios públicos publicidad y / o propaganda salvo que se cuente con autorización expresa municipal.

Artículo 25. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

1. Las conductas descritas en los números 2, 3, 4, 8 y 9 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multas de 50 a 500 euros.

2. Cuando las conductas descritas en el número 3 del artículo anterior se realicen en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa de 500 a 1.500 euros.

3. El incumplimiento de las normas previstas en los números 5, 6 y 7 del artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de 50 a 500 euros, salvo que el hecho constituya una infracción grave, conforme a lo dispuesto en el número siguiente.

4. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 500 a 1.500 euros:

a) Las conductas descritas en los números 5 y 6 del artículo anterior cuando impliquen un riesgo relevante, para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación con bicicletas, patines o monopatines en las zonas habilitadas para juegos de los más pequeños en los parques infantiles, o por aceras o lugares destinados a peatones cuando estén siendo efectivamente utilizados por peatones, o cuando circulen de forma temeraria.

b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares a que se refiere el número 7 del artículo 26.

Artículo 26 Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en el artículo 26.2, los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados, así como a sofocar, en su caso, el fuego.

En los supuestos previstos en el artículo 26.2 a) en relación con caravanas y autocaravanas los agentes de la autoridad ordenarán a sus propietarios o usuarios la retirada y circulación de los mismos. De no procederse de esta manera, y sin perjuicio de la correspondiente denuncia, en su caso, serán retirados por los servicios de grúa municipal al depósito municipal, devengando las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal de Tasas por Recogida de Vehículos y Estancia en el Depósito Municipal.

2. Igualmente, en el supuesto de las infracciones consistentes en la práctica de juegos previstas en los números 5, 6 y 7 del artículo 26, los agentes intervendrán cautelarmente el patín, monopatín o instrumento similar con el que se haya producido la conducta.

3. En los supuestos prevenidos en los números 8 y 9 del artículo 26, los agentes de la autoridad, con independencia de formular la correspondiente denuncia, requerirán a los propietarios o usuarios de los vehículos o a los titulares de los establecimientos para que retiren los vehículos o las mercancías de la vía o espacios públicos. En caso de que no obren en consecuencia, el Ayuntamiento acordará su retirada cautelar. A los vehículos se le aplicará el último inciso del párrafo segundo del número 1 de este artículo; el resto de las mercancías serán retiradas por el Ayuntamiento a los depósitos municipales, excepto las fungibles a las que se les dará el destino que el Ayuntamiento estime oportuno.

Capítulo Tercero.

Comercio, Prestación de servicios y actividades no autorizadas.

Artículo 27. Finalidad y fundamento.

Las conductas tipificadas como infracción en el presente Capítulo se fundamentan en el uso racional y ordenado de la vía y espacios públicos, en la salvaguarda de la seguridad pública y mantenimiento de la convivencia, en la protección de la salubridad y de la salud, en el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad en espacios públicos, en la protección de los consumidores y usuarios, y en la protección de los menores.

Sección Primera.

Prestación de servicios no autorizados.

Artículo 28. Normas de conducta y tipificación de infracciones.

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio definido en el artículo 4 de la Ordenanza, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, piercing o corte, peinado y tratamiento del cabello, salvo autorización municipal específica. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este artículo.

Artículo 29. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de 50 a 300 euros.

Artículo 30. Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto del comercio, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que el Ayuntamiento estime adecuado.

Sección Segunda.

Apuestas.

Artículo 31. Normas de conducta y tipificación de infracciones.

Está prohibido en el espacio definido en el artículo 4 de la Ordenanza el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 32. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

Tendrá la consideración de infracción leve, y se sancionará con multa de 50 a 300 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

Artículo 33. Intervenciones específicas.

Los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora, a los que el Ayuntamiento dará el destino que estime adecuado.

Sección Tercera.

Consumo de bebidas alcohólicas en actividades de ocio en los espacios públicos.

Artículo 34. Normas de conducta y tipificación de infracciones.

1. En los espacios abiertos del municipio, entendiéndose por tal toda vía pública, zona o área al aire libre de dominio público o patrimonial de cualesquiera de las Administraciones Públicas, está prohibido:

- a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana.
- b) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.
- c) La entrega o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos comerciales fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiere efectuado dentro del horario permitido.
- d) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.
- e) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus alrededores.
- f) El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el número anterior:

- a) La permanencia de personas en espacios abiertos destinados a la celebración de fiestas, ferias, verbenas, así como manifestaciones de carácter religioso, político, sindical, docente, turístico, cultural o análogas. A tales efectos, sólo tendrán esta consideración las que se encuentren reconocidas oficialmente por el Ayuntamiento, o hayan sido autorizadas por éste, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.
- b) El ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, debidamente comunicados conforme a la normativa vigente.
- c) La realización de las actividades descritas en el número anterior en las zonas que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

Artículo 35. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

1. Se considerarán infracciones muy graves y serán sancionadas con multa de 4.000 a 6000 euros la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año.

2. Se considerarán infracciones graves y serán sancionadas con multa de 300 a 4.000 euros, las siguientes:

- a) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los

espacios mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

b) La entrega o dispensación por parte de los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido normativamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiere efectuado dentro del horario permitido.

c) La venta o dispensación por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento de bebidas alcohólicas, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año.

3. Se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 50 a 300 euros:

a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido, en su caso, como permitidas.

b) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus alrededores.

c) El consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho.

d) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves en el número anterior cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

4. Sin perjuicio de las sanciones previstas en los tres números anteriores, la comisión de las infracciones tipificadas en esta Sección podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

a) Incautación de los instrumentos y efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

b) Suspensión de las licencias de apertura y autorizaciones municipales por un periodo de dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y de hasta dos años para infracciones graves.

c) Clausura de los establecimientos públicos por un periodo de dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves, y de hasta dos años para infracciones graves.

d) Inhabilitación para realizar la misma actividad por un período de un año y un día a tres años para las infracciones muy graves, y de hasta un año para las infracciones graves.

e) Revocación de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, no pudiendo solicitarse nuevo otorgamiento para la misma actividad hasta transcurrido un período mínimo de cinco años. Impuestas las sanciones accesorias previstas en las letras b), c) y e) del apartado anterior, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de las mismas cuando, previa autorización del Ayuntamiento otorgada a solicitud del titular o propietario, se acredite que en los correspondientes establecimientos se va a desarrollar una actividad económica distinta de la que como consecuencia de su ejercicio originó la infracción. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado al efecto del cumplimiento de las sanciones.

5. Si la infracción fuese cometida por personas menores de edad, mayores de dieciséis años, la multa impuesta podrá ser sustituida, con su consentimiento expreso, por la realización de prestaciones no retribuidas de interés social a favor del municipio por un

tiempo no superior a treinta días. En caso de constatarse la no realización de las referidas prestaciones de interés social se exigirá la multa que les hubiere sido impuesta.

6. Las infracciones muy graves tipificadas en esta Sección prescribirán a los cuatro años; las graves a los tres y las leves al año.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años; las impuestas por infracciones graves a los tres y las impuestas por sanciones leves a los tres.

Artículo 36. Intervenciones específicas y medidas provisionales.

1. Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse por el órgano competente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

Así, podrán adoptarse, entre otras las siguientes medidas provisionales:

- a) Exigencia de fianza o caución.
- b) Suspensión temporal de la licencia de actividad.
- c) Cierre temporal de la licencia de actividad.
- d) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

2. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad en el momento de levantar acta de denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de precinto y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción. En estos casos el órgano a quien compete la apertura del procedimiento sancionador deberá en el acuerdo de iniciación ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de diez días desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.

3. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias, así como las drogas y / o sustancias psicotrópicas.

4. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez o similar a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Capítulo Cuarto.

Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano.

Artículo 37. Finalidad y fundamento.

Con las conductas tipificadas como infracción en este Capítulo se protegen el civismo, el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 38. Normas de conducta y tipificación de infracciones.

Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes, así como atentar, deteriorar o destruir los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles.

Artículo 39. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y serán sancionadas con multa de 50 a 3.000 euros.

Artículo 40 Intervenciones específicas.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

Capítulo Quinto.

Uso de los parques, jardines y zonas verdes.

Artículo 41. Finalidad y fundamento.

El fundamento de la presente normativa es proteger el correcto uso de parques y jardines o zonas verdes.

Sección Primera.

Parques, jardines y zonas verdes.

Artículo 42. Definiciones.

A los efectos de la Ordenanza se entiende por:

1. Parque: Todo espacio público de titularidad pública o de titularidad privada, pero de uso público, de relativa extensión, delimitado su perímetro total o parcialmente por cualquier elemento arquitectónico, vegetal o decorativo, y cubierto en todo o en parte de su extensión de césped, árboles, arbustos y plantas, así como dotado de espacios libres y mobiliario, y destinado al uso, disfrute, recreo y esparcimiento de los vecinos y ciudadanos en general de forma peatonal preferentemente.

2. Jardín: Todo espacio público de titularidad pública o de titularidad privada, pero de uso público de menor extensión que el parque y cuyo perímetro no se encuentra cercado, y cubierta una buena parte de su extensión de árboles, arbustos, plantas o césped y destinado al disfrute de los vecinos y ciudadanos de forma peatonal preferentemente.

3. Zona verde: Cualquier conjunto o elemento individual del reino vegetal que se encuentre en el municipio, aunque no esté integrado dentro de los parques y jardines, y destinado al ornato y embellecimiento de los espacios de uso público. En esta categoría quedan integradas las zonas libres destinadas a la canalización del tráfico rodado, como isletas o rotondas, con independencia de que sobre la misma se asienten especies vegetales o no.

Artículo 43. Normas de conducta y tipificación de infracciones.

1. Los árboles, arbustos y plantas, de los parques, jardines y zonas verdes, así como sus elementos (ramas, flores, hojas, brotes, frutos) y el césped, están destinados al disfrute visual y olfativo de los vecinos y usuarios, quedando prohibido pisar estas zonas, encaramarse o trepar a los árboles, arrancar, cortar o tronchar flores, plantas, arbustos, árboles, ramas o césped o maltratar de cualquiera otra manera a estos elementos, así como a los animales para los que constituye su hábitat. Esta prohibición alcanza a todos los elementos del reino vegetal cualquiera que sea el lugar en que se ubiquen dentro de los espacios regulados en el artículo 4 de la Ordenanza.

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, las zonas cubiertas de césped podrán ser usadas y siempre que mediante carteles no se avise de lo contrario para sentarse, tumbarse o descansar sobre ellas, pero en ningún caso podrán realizarse sobre las mismas ejercicios, juegos o actividades que impliquen desplazamientos rápidos o violentos; asimismo queda prohibido instalar sobre el césped sillas, silletas y mesas, así como comer o beber sobre el mismo.

2. Salvo que la señalización indique otra cosa, queda prohibida la entrada y circulación en los recintos definidos en el artículo anterior de vehículos a motor, ciclomotores y animales de caballería, salvo que estos estén destinados al servicio público o cuenten con autorización municipal.

En los parques y jardines estará autorizada la entrada de ciclos, pero no su circulación dentro de los mismos, salvo que expresamente se permita y por los lugares habilitados al efecto. Los ciclos deberán quedar estacionados en el interior del recinto en el lugar o lugares habilitado para ello, si los hubiere.

3. Por Resolución de la Alcaldía, o de la Concejalía Delegada, en su caso, podrá limitarse la estancia en los parques a las horas diurnas del día, permaneciendo cerrados por la noche.

Artículo 44. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

Las conductas tipificadas en el artículo precedente serán calificadas como leves, y sancionadas con multa de 50 a 300 euros.

Artículo 45. Intervenciones específicas.

1. En el supuesto recogido en el número 1 del artículo 43, si es el caso, los agentes de la autoridad decomisarán los elementos o partes arrancadas e intervendrán cautelarmente los medios empleados, en su caso.

2. En el supuesto recogido en el número 2 del artículo 43 los agentes, aparte de formular la denuncia requerirán a los responsables a que saquen los vehículos o animales del recinto; en caso de no acatar esta orden, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que puedan incurrir, ordenaran cautelarmente la retirada y depósito de los vehículos o animales; los vehículos serán retirados por los servicios de grúa municipal al depósito municipal, devengando las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal de Tasas por Recogida de Vehículos y Estancia en el Depósito Municipal.

3. En el supuesto recogido en el número 3 del artículo 43, los agentes conminarán a los infractores a que abandonen el parque, tratándose de indigentes o sin techo se les informará de los servicios asistenciales correspondientes, y tan pronto como sea posible informará a los servicios sociales municipales.

Capítulo Sexto.

Regulación de la tenencia de animales y establecimientos de venta.

Artículo 46. Finalidad y fundamento.

La finalidad es regular las interrelaciones entre las personas, animales y de éstos con el Medio Ambiente en el término municipal de La Puerta de Segura, tanto los de compañía, como los utilizados en fines deportivos y/o lucrativos, en la medida en que ésta afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

Este capítulo tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

- a) La tenencia responsable de los animales domésticos, de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos.
- b) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia.
- c) Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en establecimientos en los que aquellos se encuentren.

Artículo 47. Normas generales.

Los propietarios o poseedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales. En todo caso, deberán proporcionarles una alimentación digna y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie.

Se prohíbe causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales de convivencia y/o en cautividad.

Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía y aves en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro, riesgo o incomodidad para los vecinos, ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que, de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.

En el caso de grave o de persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento de protección animal con cargo a aquellos y adoptar cualquier medida adicional necesaria.

Artículo 48. Establecimientos de venta.

Los establecimientos dedicados a la producción y venta de animales, además de cumplir las prescripciones que por el ejercicio de tal actividad les sea de aplicación, están obligados a poner en conocimiento del Servicio Municipal competente las operaciones realizadas y los nombres y domicilios de sus propietarios, a excepción de los dispuesto en el Artículo 20.3 c) de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, así como lo regulado en el artículo 21.2.3.4 de la misma Ley.

Los establecimientos anteriores, dedicados a la compraventa de animales destinados a la

compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

Artículo 49. Identificación de perros del municipio.

Los propietarios de los caninos estarán obligados a:

- a) A censarlos obligatoriamente al cumplir tres meses de edad mediante la implantación del microchip de forma subcutánea, bajo la piel del cuello, a la altura de la oreja izquierda, y a rellenar ante la autoridad Municipal el correspondiente impreso que a tal efecto se les facilitará, debiendo proveerse de la cartilla sanitaria oficial.
- b) Esta identificación electrónica se realizará por veterinarios autorizados, quienes remitirán al Ayuntamiento una relación en la que figuren los datos de propietario y animal los días 1 y 15 de cada trimestre natural, para tener actualizado el censo. Independientemente de los datos que sean remitidos al Ayuntamiento por parte de los veterinarios autorizados, los propietarios de perros que residan en el municipio, están obligados además de la implantación del microchip a dirigirse en el plazo de tres meses desde el nacimiento del animal, a inscribirlo en un Registro Municipal.
- c) Los microchips habrán de ajustarse a la Norma ISO y para su lectura se utilizarán lectores polivalentes. Se considerará válida la identificación de los animales que ya lo estuvieren por sistema electrónico homologado, siempre que puedan ser leídos por los lectores polivalentes que utilizará el Ayuntamiento y que su código pueda ser detectado para su introducción en la base de datos de la Organización Colegial Veterinaria. En caso de no ser así habrán de ser sustituidos por otros dispositivos homologados que puedan ser leídos por los lectores polivalentes del Ayuntamiento, todo ello por cuenta del propietario.
- d) El control de los microchips y su alta en el almacén personal de cada veterinario autorizado y su control para evitación de errores en los códigos será de cuenta del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Sevilla. El importe de todos estos servicios de identificación será de cuenta del propietario.
- e) Los perros considerados potencialmente peligrosos deberán seguir el procedimiento habitual llevado a cabo por el Ayuntamiento de La Puerta de Segura.

Comunicar en el plazo de un mes las bajas por muerte o desaparición del animal a la administración municipal correspondiente.

Diligenciar en el plazo de un mes cualquier modificación en los datos censales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc.) ante el servicio municipal competente.

Artículo 50. Cesión de animales.

Los propietarios de caninos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas con las diligencias previstas en el artículo 49, comunicarlo a la administración municipal competente.

El incumplimiento de esta obligación y su abandono en viviendas, calles, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el régimen sancionador de este capítulo.

Artículo 51. Circulación por espacios públicos.

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, siempre y cuando no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, sujetos con cadena,

correa o cordón resistente y con el correspondiente collar. Los perros que superen los 15 kilogramos de peso deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

La persona que conduzca el animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas por el Ayuntamiento.

En todo caso, la persona que conduzca el animal, estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras, contenedores de RSU (Residuos Urbanos) o saneamiento público.

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos. En los espacios verdes, solamente zonificados para ellos, se podrán soltar para que se ejerciten, siempre y cuando no supongan problemática alguna para el resto de la ciudadanía. Asimismo, se prohíbe que éstos puedan entrar en zonas de juego de niños.

Artículo 52. Animales abandonados y animales perdidos.

Se consideran perros vagabundos o abandonados aquellos que circulen sin identificación alguna o, aun portándola, circulen libremente durante días sin persona acompañante, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del casco urbano o vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el artículo 49, serán recogidos por la autoridad municipal o asociación protectora de animales que ejercerá el servicio en su caso y conducidos al refugio canino habilitada al efecto, por la concesionaria del servicio, donde permanecerá 15 días a disposición de sus dueños.

Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna.

En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de 15 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que hayan originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia del dispositivo de control censal, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro antes de proceder a su retirada. Cuando el animal recogido fuera portador de la identificación establecida, se notificará de su presencia a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, a la asociación protectora de acogimiento de animales abandonados de su municipio para que se proceda a su adopción a terceros.

Artículo 53. Cesión de animales abandonados y perdidos.

Los animales vagabundos capturados, que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior podrán quedar a disposición de una asociación protectora de animales, que podrá cederlos a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

Artículo 54. Estancia de viviendas.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de las mismas en relación con las personas, a las circunstancias higiénico-sanitarias óptimas, y a la ausencia de riesgos sanitarios, a la inexistencia de incomodidades para los vecinos como malos olores o ladridos.

Artículo 55. Animales muertos.

El Ayuntamiento, la autoridad municipal o asociación protectora será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en su término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles a los siguientes responsables.

Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en el lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.

Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

Artículo 56. Prohibiciones.

Quedan prohibido respecto a los animales lo que se refiere en este apartado:

- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterle a cualquier otra práctica que le irroque sufrimientos o daños injustificados.
- El abandono de animales.
- Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto higiénico-sanitarios o inadecuadas.
- Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- Mantener permanente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- Utilizarlos en procedimientos de experimentación.
- Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizadas para ello.
- Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

- Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario.

- En particular, quedan prohibida La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal.

Artículo 57. Perros potencialmente peligrosos.

Los perros peligrosos se registrarán por la ordenanza actual de tenencia de animales peligrosos y demás normativa vigente.

Artículo 58. Otros animales domésticos.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénico-sanitarias óptimas, a la ausencia de riesgos sanitarios, a la inexistencia de incomodidades para los vecinos, así como a malos olores o ladridos y sonidos naturales similares propios de cada especie animal.

La autoridad municipal, en este caso la Alcaldía o Concejalía Delegada, decidirá lo que proceda en cada caso, previo informe de los Agentes de la Autoridad de La Puerta de Segura como consecuencia de la visita domiciliaria, que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo hará la administración municipal a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia a la autoridad.

La tenencia de aves de corral, conejos, palomos y otros animales de cría o abasto, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de actividades y sanitaria de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitido.

La recogida y el tratamiento posterior de animales muertos será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- b) Los propietarios o poseedores por cualquier título del lugar privado donde se encontrará el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a.
- c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción, cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.

En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario por la empresa municipal de gestión de residuos sólidos urbanos de La Puerta de Segura, a costa de aquellos. El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio a la empresa municipal de gestión de residuos sólidos urbanos de La Puerta de Segura estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda, según la

ordenanza fiscal aplicable.

Artículo 59. Protección de los animales y denuncias.

Queda prohibido respecto a los animales a los que se refiere esta Ordenanza:

- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible.
- Abandonarlos en viviendas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
- Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en los lugares habilitados al efecto.
- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- Golpearlos con varas u objetos duros, infligirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
- Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
- Organizar peleas de animales.
- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase, así como la enseñanza de esos mismos ataques.

Quienes injustificadamente infringiera daños graves o acometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño. Los agentes de la Autoridad y cuantas personas presencien actos contrarios a este artículo tienen el deber de denunciar a los infractores.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerles en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser retirados a sus propietarios o personas de quien dependan y adoptarse las medidas oportunas en prevención de tal situación.

Artículo 60. Vigilancia e inspección.

Corresponde al Ayuntamiento o autoridad municipal la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto a esta Ordenanza y demás normativa en vigor sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales o administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente. La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los agentes de la autoridad o la concejalía delegada considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde realizan actividades relacionales con esta Ordenanza. Los ciudadanos están obligados a prestar la colaboración de cualesquiera exámenes, controles, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 61. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

1. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa

restante de aplicación se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son Infracciones leves:

- a. El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- b. Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.

3. Son Infracciones graves:

- a. La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.
- b. La negativa de los propietarios o poseedores de animales domésticos a facilitar al servicio los datos de identificación de los mismos.
- c. El incumplimiento por el propietario de los deberes de inscripción o comunicación de modificaciones en el censo canino.
- d. No proceder a la limpieza de los excrementos de los perros por su propietario o poseedor, según lo previsto en la normativa.
- e. Incumplir, activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.
- f. Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en la vía pública o recintos privados.
- g. La exhibición a la autoridad o sus agentes de documentación falsa relativa al servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal.
- h. La reincidencia en faltas leves.

4. Son infracciones muy graves:

- a. El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad públicas.
- b. La no comunicación inmediata a las autoridades sanitarias y municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer la rabia u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.
- c. Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.
- d. Reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en este Capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes deban responder, de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y en su caso, a la persona que legalmente la represente.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, las sanciones de la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las leves, con una multa de 50 euros a 100 euros.

- b) Las graves de 100 euros a 300 euros.
- c) Las muy graves de 300 euros a 2000 euros.

Capítulo Séptimo.

Actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre.

Artículo 62. Normas acústicas sobre actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Las prescripciones de este artículo se aplicarán a todo acto, celebración, comportamiento, actividad, etc., no sujeto a intervención municipal, a desarrollar en espacios al aire libre de dominio público o privado.

2. Tales actos, celebraciones, comportamientos, actividades, etc., podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado no podrán realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido de altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Cuando la intensidad y persistencia del ruido sea intolerable o inadmisibles a juicio de los agentes de la autoridad.
- b) Cuando se estén causando molestias evidentes a los vecinos del entorno que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la autoridad.
- c) Cuando se superen los límites de inmisión de ruido indicados en algunos apartados de este artículo.
- d) Cuando se infrinja lo establecido para dichos actos y comportamientos en los apartados correspondientes de este artículo.

4. Cuando se desarrollen actos o comportamientos, sobre todo en horario nocturno y zona de viviendas, generando un ruido excesivo que por su intensidad y persistencia resulte inadmisibles a juicio de los agentes de la autoridad, éstos requerirán a su responsable o responsables que desistan de su actitud, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el responsable o responsables del acto o comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.

5. Cuando dándose las circunstancias anteriores se hayan recibido, además, quejas o denuncias de los vecinos de las viviendas del entorno, los agentes obligarán a sus responsables a abandonar el lugar, sin perjuicio de formulación de la denuncia indicada en el apartado anterior.

6. Lo indicado en los apartados 3, 4 y 5 se entiende sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por aplicación de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía.

7. Celebraciones diversas a iniciativa privada en la vía pública: las verbenas y celebraciones populares diversas que se desarrollen en la vía pública, a iniciativa privada, se sujetarán a la

correspondiente autorización del Ayuntamiento, que delimitará horarios, usos, etc., en orden de una convivencia pacífica.

Artículo 63. Vigilancia y control.

- a) Cuando los agentes de la autoridad comprueben que se está desarrollando un acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan de su comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, y de proceder a la incautación de los elementos productores de la perturbación.
- b) Del mismo modo indicado anteriormente procederán dichos agentes cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.
- c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la autoridad cuando no realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que las realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción como muy grave si supera los límites de decibelios que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración o dicho comportamiento es reiterativo y perjudicial, no poniendo medios para que éstos desaparezcan.

Artículo 64. Normas acústicas sobre los actos y comportamientos vecinales en los edificios de viviendas y sobre las instalaciones comunes al servicio propio de dichos edificios.

1. La calidad de vida dentro de los edificios exige unas reglas de comportamiento cívico y de respeto mutuo en orden a regular las molestias que puedan derivarse de actos tales como el cierre brusco puertas, realización de obras de reforma o trabajos de mantenimiento y acondicionamiento, celebraciones privadas, proferir gritos o vociferar, correr, patinar, bailar o taconear, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales y electrodomésticos, arrastrar muebles u objetos y cualquier otro acto o comportamiento susceptible de causar molestias en la vecindad.

2. Como regla general, cualquier acto o comportamiento vecinal deberá desarrollarse dentro de las normas lógicas del civismo, manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, se establecen las siguientes normas reguladoras del ruido debido al comportamiento vecinal:

- a) Las obras y trabajos caseros rutinarios como pueden ser pequeñas operaciones de mantenimiento en interior de viviendas, utilizando herramientas o utensilios que puedan causar molestias por ruido, solo podrán desarrollarse entre 08:00 a 15:00 y de 17:00 a 21:00 h de lunes a sábado, y entre 10:00 a 15:00 en festivos.
- b) Las celebraciones privadas en viviendas u otros locales cerrados del inmueble podrán desarrollarse únicamente entre las 12:00 y las 00:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo.

Las fiestas y celebraciones vecinales en calles se realizarán previa solicitud de la correspondiente autorización de ocupación y corte del viario público, en el Ayuntamiento y manteniendo un comportamiento lógico de civismo.

4. Otros electrodomésticos y emisores acústicos:

- a) El funcionamiento de electrodomésticos, receptores de televisión y equipos de sonido en general no deberá causar molestias por ruido en la vecindad.
- b) Queda prohibido hacer sonar instrumentos musicales de cualquier naturaleza, salvo autorización expresa, a cualquier hora del día cuando se haya recibido denuncia o queja al respecto y a juicio del agente de Autoridad actuante genere molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles.

5. Animales:

- a) Los poseedores de animales serán responsables de adoptar medidas para impedir que causen molestias por ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios, terrazas, cocheras, etc.
- b) Se prohíbe sacar animales a patios cuando causen molestias por ruido a los vecinos.
- c) Se prohíbe, aunque sea temporalmente, abandonar o dejar solos a los animales en las viviendas, balcones, ventanas, terrazas, patios y resto de zonas comunes de la edificación, cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

6. Otros actos o comportamientos: Cualquier otro acto o comportamiento individual o colectivo no indicado en este artículo que se desarrolle generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Autoridad, y sean evitables observando una conducta cívica normal, será motivo de sanción contra su responsable o responsables, debiendo los agentes ordenar el cese del acto o comportamiento.

Artículo 65. Calificación de las infracciones y régimen de sanciones.

1. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa restante de aplicación se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son Infracciones leves:

- a. El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- b. os leves descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en esta Ordenanza.

La comprobación de los agentes de la autoridad de que se está desarrollando unas molestias o ruidos desarrollados en espacios al aire libre de dominio público o privado, tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido de altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:

- Cuando la intensidad y persistencia del ruido sea intolerable o inadmisibles a juicio de los agentes de la Autoridad.

3. Son infracciones graves:

- a. La reiteración de molestias y ruidos desarrollados al aire libre tanto de dominio público o privado.

- b. La negativa a colaborar con las funciones de inspección con la Autoridad en el lugar de donde se está desarrollando las molestias.
- c. No proceder inmediatamente cuando sea requerido por la Autoridad, a que deje de realizar molestias o en su caso, quitar el sonido.

4. Son infracciones muy graves:

- a. Reincidencia en faltas graves.
- b. La negativa a facilitar el acceso al lugar, si los hubiere, a la Autoridad para la comprobación de la proveniencia de la molestia o ruido.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y en su caso, a la persona que legalmente la represente.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirán por la vía procedente, las infracciones de la presente ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las leves, con una multa de 100 euros a 200 euros.
- b) Las graves de 200 euros a 300 euros.
- c) Las muy graves de 300 euros a 2000 euros.

Título IV.

Normas relativas a las infracciones, a las sanciones y al procedimiento sancionador.

Capítulo Primero.

Funciones de la inspección y colaboración de los ciudadanos.

Artículo 66. Naturaleza, funciones y personal de la Inspección.

1. Los agentes de la Autoridad, exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones de la Ordenanza, y sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento.

2. La denuncia que formulen los agentes de la autoridad, además de contener los extremos prevenidos en el artículo 11.1. d) del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, las circunstancias concurrentes en el momento de la infracción, personas presentes, daños causados a las personas o a las cosas, etc., y en especial de si el infractor procedió a atender los requerimientos de los agentes, previos o posteriores a la comisión de la infracción, en su caso.

A los efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable a que se identifique.

De no conseguirse la identificación de la persona que ha cometido la infracción, y de no ser los agentes de la autoridad actuantes, recabarán el auxilio de los agentes de éste, al efecto de que dichos agentes de la Autoridad requieran al presunto infractor para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a las dependencias municipales más próximas que cuenten con medios adecuados para realizar

las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

3. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de la Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

Los agentes de la autoridad podrán incorporar a la denuncia, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, imágenes de los hechos denunciados, y, en todo caso de las consecuencias de la acción infractora, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada.

4. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 67. Colaboración y denuncias ciudadanas.

1. Todas las personas que se encuentren en el municipio de La Puerta de Segura tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales, con sus agentes o con sus funcionarios para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en la Ordenanza.

2. Cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en la Ordenanza.

Capítulo Segundo.

Infracciones y sanciones administrativas y penales y resarcimiento de daños.

Artículo 68. Apreciación de delito.

1. Cuando las conductas a que se refiere la Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de caducidad. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo

sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales en otro sentido, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 69. Concurrencia de infracciones o sanciones administrativas.

1. Si los hechos constitutivos de las infracciones previstas en la Ordenanza hubieran ya sido sancionados por otra Administración y conforme a otra legislación y se apreciara la identidad de sujeto, hecho y fundamento, el Ayuntamiento de La Puerta de Segura no impondrá las sanciones previstas en la Ordenanza, declarándolo así tras, en su caso, la tramitación que resulte necesaria; pero de no producirse la identidad de alguno de los tres elementos, el Ayuntamiento continuará su procedimiento sancionador, con la imposición de la sanción que, en su caso, corresponda. La decisión de no imponer sanción conforme al primer inciso de este número, podrá adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador o en el curso del mismo.

2. Si los hechos todavía no hubieran sido sancionados conforme a otra legislación administrativa y por otra Administración, pero se hubiera iniciado el procedimiento encaminado a ello o concurrieran circunstancias que lo justifiquen, el órgano competente del Ayuntamiento de La Puerta de Segura podrá acordar motivadamente la iniciación del procedimiento sancionador que le corresponda tramitar, suspendiéndolo, hasta conocer la decisión adoptada por la otra Administración. Una vez conocida esa resolución, el órgano competente del Ayuntamiento de La Puerta de Segura tomará la decisión pertinente sobre la procedencia o no de iniciar o reanudar el procedimiento sancionador.

3. Si los hechos denunciados no constituyesen infracción administrativa conforme a las normas de la presente Ordenanza, pero sí con arreglo a cualquier otra normativa de aplicación y la competencia sancionadora le correspondiera a otra Administración, los agentes de la autoridad, o el instructor del procedimiento, en su caso, pondrán la denuncia y la documentación correspondiente en conocimiento de la Administración competente, no incoando el Ayuntamiento procedimiento alguno, o poniendo fin al iniciado.

Artículo 70. Ejercicio de acciones entre particulares.

Las normas contenidas en la Ordenanza serán de aplicación con independencia de las acciones que puedan ejercitar los particulares entre sí por hechos tipificados en la misma.

Artículo 71. Resarcimiento e indemnización de daños.

1. Si la conducta denunciada hubiera causado daños o perjuicios al Ayuntamiento de La Puerta de Segura, el Ayuntamiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor o persona responsable, en su caso, de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. La tramitación del resarcimiento e indemnización de daños se tramitará con el procedimiento sancionador como pieza separada, y una vez firme la resolución en vía administrativa, será inmediatamente ejecutiva, pudiendo acudir, en su caso, a la ejecución subsidiaria conforme a lo prevenido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Capítulo Tercero.

Concurso y prescripción de infracciones.

Artículo 72. Concurso real de infracciones.

Al responsable de dos o más infracciones se le impondrán todas las sanciones correspondientes.

Artículo 73. Concurso ideal de infracciones.

Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquella que comporte la mayor sanción.

Artículo 74. Concurso medial de infracciones.

Cuando la comisión de una infracción comporte necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá sólo la sanción correspondiente a la más grave de las infracciones realizadas sin perjuicio de que, al fijar su extensión, se tengan en cuenta todas las circunstancias.

Artículo 75. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años; las graves al año y las leves a los seis meses.

2. El plazo de la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que la Administración tuvo conocimiento del hecho sancionable.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el número 1 de este artículo las infracciones tipificadas en la Sección tercera del Capítulo tercero del Título III, cuyo plazo de prescripción será el allí fijado.

4. La interrupción de la prescripción, y demás cuestiones atinentes a esta institución no reguladas expresamente en esta Ordenanza ni en la legislación sectorial de aplicación, se regulará por las normas prevenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás legislación de desarrollo.

Capítulo Cuarto.

Personas responsables.

Artículo 76. Personas responsables.

1. Cuando las infracciones tipificadas por la Ordenanza sean cometidas por personas menores de edad o incapacitados, serán responsables directos y solidarios los padres, tutores o guardadores en el caso de las personas.

2. Asimismo, en su caso, los padres, tutores o guardadores de las personas a que se refiere el número anterior serán responsables subsidiarios en el resarcimiento de los daños causados al Ayuntamiento, y responsables directos los poseedores de los animales.

3. Los propietarios, dueños y / o poseedores de animales serán responsables, asimismo, en los términos prevenidos en la Ordenanza.

4. En el caso de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas

a individualizar a la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

5. Los organizadores de cualquier acto público que no impidan o comuniquen a los agentes de la autoridad la realización de cualesquiera de las conductas tipificadas en la Ordenanza, serán sancionados con las mismas sanciones tipificadas para los autores materiales.

Capítulo Quinto.

Medidas cautelares y provisionales.

Artículo 77. Medidas provisionales o cautelares.

1. Iniciado expediente sancionador, mediante acuerdo motivado se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, para evitar la comisión de nuevas infracciones y las exigencias de los intereses generales.

2. Estas medidas podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y/o servicios, la retirada de productos o bienes y la prestación de fianzas y/o seguros.

3. En cualquier caso deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

4. Las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

5. Lo dispuesto en los números anteriores de este artículo será de aplicación con carácter general, sin perjuicio de las normas específicas contenidas en la Ordenanza y demás de aplicación conforme la normativa sectorial.

Artículo 78. Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en la Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

Capítulo Sexto.

Normas específicas sobre procedimiento.

Artículo 79. Normativa aplicable.

1. El régimen sancionador se regirá por los principios contenidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El procedimiento sancionador se regirá por las normas contenidas en el presente Título, y en lo no previsto por ellas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a excepción de lo dispuesto en su Capítulo V relativo al procedimiento simplificado que no será de aplicación a los procedimientos que se sigan por las conductas tipificadas como infracción en la Ordenanza.

Artículo 80. Incoación y órganos del procedimiento.

1. El órgano competente para incoar el procedimiento sancionador es la Alcaldía, y en su caso, la concejalía delegada cuyo ámbito material de delegación se extienda al de la norma vulnerada.

2. El procedimiento se iniciará en el momento en que la Alcaldía, o la concejalía delegada dicte el correspondiente decreto de incoación.

3. El órgano que acuerde la incoación nombrará un instructor, que podrá ser un funcionario de carrera de los grupos A, B o C, o un/a concejal/a.

4. El órgano resolutorio será la Alcaldía o la concejalía delegada cuyo ámbito material de delegación se extienda al de la norma vulnerada.

5. En todo caso la persona que ejerza de instructor no podrá ser la misma que resuelva el procedimiento.

Artículo 81. Caducidad del procedimiento.

1. El procedimiento caducará a los seis meses de su incoación, plazo al que habrá que añadir para su cómputo las posibles interrupciones por causas imputables a los interesados.

2. Caducado el procedimiento sancionador, si la infracción de que se trate no ha prescrito, podrá incoarse otro procedimiento sancionador.

Capítulo Séptimo.
Normas sobre sanciones.

Artículo 82. Graduación de las sanciones.

La imposición de las sanciones previstas en la Ordenanza se regirá por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.

- d) La colaboración o no con los agentes de la autoridad en los requerimientos efectuados para evitar la conducta o para minimizar las consecuencias de la infracción.
- e) La espontánea disposición y colaboración efectiva con el Ayuntamiento para reparar los daños o perjuicios ocasionados con la infracción, o la negativa o renuncia a tal colaboración.
- f) La reincidencia. Se entiende que hay reincidencia cuando la persona infractora haya cometido en el plazo de un año más de una infracción idéntica de las tipificadas por la Ordenanza, y así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- g) La reiteración. Se entiende que hay reiteración cuando la persona infractora haya sido sancionada mediante resolución administrativa firme por la comisión de más de una infracción tipificada en la misma Sección, y en defecto de estas en el mismo Capítulo, en el plazo de un año.
- h) La capacidad económica de la persona responsable.
- i) El beneficio obtenido por la persona infractora con su conducta en relación con el importe de la sanción.

Artículo 83. Rebaja del importe de la sanción por pronto pago.

1. Si las personas denunciadas abonar el pago de la multa, en el plazo que medie entre la formulación de la denuncia y antes de que le sea notificada la incoación del procedimiento sancionador, ésta se reducirá a su importe mínimo dentro del tramo correspondiente.
2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar los recursos procedentes.
3. En ningún caso la reducción por pronto pago eximirá a las personas responsables de resarcir los daños y perjuicios que haya sufrido el Ayuntamiento.

Artículo 84. Prescripción de las sanciones.

1. La resolución que ponga fin al procedimiento será inmediatamente ejecutiva, salvo en los supuestos en que se acuerde la suspensión en los casos prevenidos en la legislación.
2. Las sanciones por infracciones muy graves prescribirán a los dos años; las correspondientes a infracciones graves al año; y las leves a los seis meses.
3. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que alcance firmeza la sanción impuesta.
4. Se exceptúa de lo dispuesto en el número 1 de este artículo las sanciones por infracciones tipificadas en la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título III, cuyo plazo de prescripción será el allí fijado.
5. La interrupción de la prescripción, y demás cuestiones atinentes a esta institución no reguladas expresamente en esta Ordenanza ni en la legislación sectorial de aplicación, se regulará por las normas prevenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás legislación de desarrollo.

Artículo 85. Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, incluida la sectorial.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas las normas contenidas en cualesquiera otras Ordenanzas aprobadas por la Ayuntamiento con anterioridad que se opongan a las contenidas en ésta.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén y una vez hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Jaén, con sede en Jaén, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Puerta de Segura, 7 de diciembre de 2023.- La Alcaldesa-Presidenta, VIRTUDES PUERTAS SORIA.